

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. **087-2014-TCE**, que sigue **AMADO AUGUSTO BONE QUINTERO**. en contra de **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

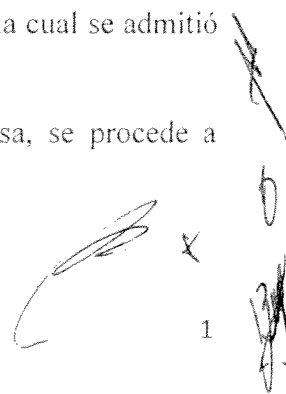
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 04 de abril de 2014.- Las 21h40.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-26-24-03-2014 de 24 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar la impugnación interpuesta por el señor Amado Augusto Bone Quintero, candidato a Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Tonchigue, del cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; y consecuente, ratificar la Resolución 0424-PLE JPEE, de 16 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. (fs.70 a 77).
- b) Escrito firmado por el señor Amado Augusto Bone Quintero, candidato a Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Tonchigue del Cantón Atacames, y su Defensor Ab. Víctor Junior León Luna, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-26-24-03-2014. (fs. 98 a 99 vta.)
- c) Oficio No. 000789, de fecha 29 de marzo de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual se hace conocer que el señor Amado Augusto Bone Quintero, candidato a Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Tonchigue del Cantón Atacames interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente (fs. 102).
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 31 de marzo de 2014; a las 13h39. (fs.103 a 104)
- e) Providencia de fecha 31 de marzo de 2014; a las 17h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 106 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:



Handwritten signature and initials, possibly of the judge or secretary, located at the bottom right of the page.

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-26-24-03-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

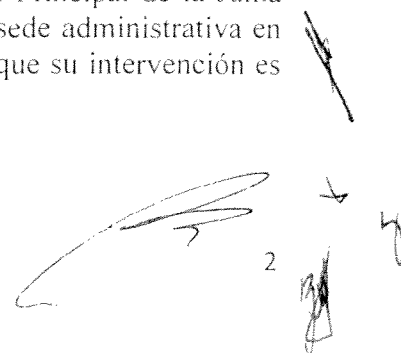
Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Resultados numéricos*”, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Amado Augusto Bone Quintero, candidato a Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Tonchigue del Cantón Atacames, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.



Handwritten signature and initials, including the number 2.



CAUSA No. 087-2014-TCE

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-26-24-03-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 000709, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E.) en el casillero electoral número 35 del Consejo Nacional Electoral, con fecha 26 de marzo de 2014; conforme consta a fojas setenta y ocho (fs. 78) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 28 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas noventa y nueve vuelta (fs. 99 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que con fecha 14 de marzo de 2014 el recurrente interpuso recurso de Objeción de los Resultados numéricos, el mismo que fue rechazado de manera ilegal.
- b) Que con fecha 18 de marzo de 2014 el recurrente interpuso Recurso de Impugnación, el mismo que fue injustamente negado.
- c) Que los miembros de la Junta Receptora del Voto incumplieron su obligación de contabilizar el voto popular e introduciendo factores exógenos, distorsionaron los resultados electorales que le dieron como triunfador de las elecciones.
- d) Que se ordene la rectificación de los resultados electorales y disponga la titularidad que le corresponde como Presidente de la Junta Parroquial.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-26-24-03-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legítima y se encuentra debidamente motivada.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-26-24-03-2014, del 24 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió lo siguiente: *"Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Amado Augusto Bone Quintero, candidato a Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de*

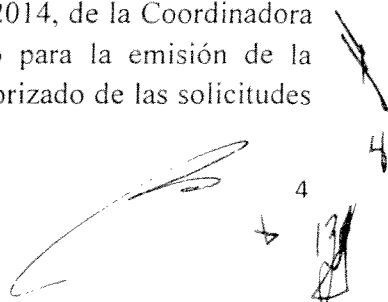
X
3
13

Tonchigue, del cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; y consecuentemente, ratificar la Resolución 0424-PLE JPÉE, de 16 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas."

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) En cuanto a la afirmación de que la objeción fue rechazada de manera ilegal en sede administrativa, en el expediente consta a fojas siete (7) la Resolución 0424-PLE-JPÉE, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas atendió el pedido de objeción presentado por el recurrente, negándolo con fundamento en lo siguiente: *"1.- Que el acta de referencia del peticionario, 003 Masculino y 003 Femenino, no son las que reporta los datos reales al sistema ya que las que sirven de referencia al mismo son las actas de recuento y no las que presenta en su escrito de objeción y resaltadas en amarillo que no reflejan los datos reales de la diligencia llevada a efecto con la presencia de los candidatos. 2.- En el informe del centro de cómputo que se anexa se reportan tres actas de recuento, esto es la que corresponde a las Juntas 003F, 003M y 005 F y que en definitiva son las que reportan los datos al sistema para el cómputo general de estas dignidades..."*. De lo transcrito se desprende que el organismo electoral desconcentrado atendió la objeción del peticionario; inclusive realizó el recuento de votos de las juntas 003F, 003M y 005F, de la respectiva jurisdicción; consecuentemente lo argumentado por el recurrente es improcedente.
- b) Respecto del recurso de impugnación, que a decir del recurrente fue *"injustamente negado"*, en el expediente consta la Resolución PLE-CNE-26-24-03-2014, de 24 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en cuyos considerandos señala: *"Que, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, frente a la petición de objeción propuesta por el señor Amado Augusto Bone Quintero, solicitó al departamento de sistemas informáticos de la Delegación Provincial de Esmeraldas, emita un informe de verificación de datos en el sistema de resultados de las elecciones realizadas el 23 de febrero de 2014, documento que es entregado adjuntando copias de las actas y reportes cotejados el 16 de marzo de 2014 a las 16h11 y en su contenido existe la evidencias (sic) de las actas de recuento de las juntas 3 Femenino, 3 Masculino y 5 Femenino, que con los votos de cada candidato cuadra con los cotejados con las actas y por lo tanto no existen tres datos distintos"* (El subrayado nos corresponde).

Esto es concordante con lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas conforme se indicó en el literal anterior. Además se encuentra dentro del expediente el informe No. 118-CGAJ-CNE-2014, de 23 de marzo de 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, que sirvió de fundamento para la emisión de la resolución apelada, en el que se realice un análisis pormenorizado de las solicitudes





CAUSA No. 087-2014-TCE

del hoy recurrente. En consecuencia, la resolución del Consejo Nacional se encuentra debidamente motivada y fue emitida conforme a las normas legales pertinentes.

- c) No se encuentra dentro del expediente ninguna prueba que demuestre los factores exógenos que habrían distorsionado los resultados electorales, menos aún el recurrente no detalla en qué consisten tales factores, por tanto ésta aseveración carece de sustento.
- d) El recurrente no ha demostrado dentro del proceso sus alegaciones, por lo tanto no es procedente atender su solicitud de rectificación de resultados electorales cuya supuesta inconsistencia no ha sido probada; y menos aún puede el Tribunal pronunciarse sobre la titularidad del recurrente como Presidente de la Junta Parroquial, la misma que se determina en función del número de votos obtenidos por los candidatos.

El Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso dispone: *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso"*; en el presente caso se ha verificado que el recurrente no ha justificado ninguna de sus afirmaciones.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Amado Augusto Bone Quintero, candidato a Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Tonchigue del Cantón Atacames.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-26-24-03-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 24 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 128 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica victorleonjr@hotmail.com y elcocacao@yahoo.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

X

5

CAUSA No. 087-2014-TCE

5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- (f) Dra. Catalina ~~Castro~~ Llerena **JUEZA PRESIDENTE** Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE** Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE